

RESOLUCIÓN ERROR MATERIAL
(Expte. C/0614/14 ATLAS/ATP)

SALA DE COMPETENCIA

Presidente

D. José María Marín Quemada, Presidente

Consejeros

D^a. María Ortiz Aguilar

D. Fernando Torremocha y García-Sáenz

D. Benigno Valdés Díaz

D^a. Idoia Zenarrutzabeitia Beldarraín

Secretario

D. Tomás Suárez-Inclán González

En Madrid, a 4 de diciembre de 2014

El pasado día 21 de noviembre de 2014, se notificó la Resolución del Consejo en Sala de Competencia de la CNMC, por la que se autorizaba la operación de adquisición por parte de ATLAS HOLDINGS LLC del control de ALCOA TRANSFORMACIÓN DE PRODUCTOS, S.L. mediante la adquisición del 100% de las participaciones a ALCOA INVERSIONES ESPAÑA, S.L.

Habiéndose detectado error material en el informe propuesta de la Dirección de Competencia que precedió a dicha Resolución en lo referente a una restricción no accesoria no reflejada en la notificación, se procede a su subsanación, de acuerdo con el art. 105.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, (BOE de 27) de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

El artículo 53.4 de la Ley 15/2007 de Defensa de la Competencia, señala que los errores materiales y los aritméticos podrán ser rectificadas en cualquier momento por el Consejo de la CNC.

En atención a lo anterior se señala que el error advertido en el Informe propuesta de la Dirección de Competencia y por consiguiente en la Resolución del Consejo es un mero error material de transcripción por lo que se propone corregir la citada Resolución del Consejo suprimiendo lo siguiente: *“(1) el pacto de no captación que beneficia al vendedor que no se considera necesario para la realización de la operación y en consecuencia, estará sujeto a la normativa de acuerdos entre empresas”* y debiendo decir : *“Teniendo en cuenta la Comunicación de la Comisión Europea sobre las restricciones directamente vinculadas a la realización de una concentración y necesarias a tal fin (2005/C 56/03) y la práctica de las autoridades nacionales de competencia, respecto al Contrato de servicios transitorios de soporte, esta Dirección*

no conoce el plazo que se establecerá para el mismo por lo que cualquier plazo que exceda de 5 años no se considera necesario y accesorio a la operación, por lo que estará sujeto a la normativa de acuerdos entre empresas.”

Se adjunta a esta Resolución de corrección de errores el Informe Propuesta de la Dirección de Competencia, una vez subsanado el mismo.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Competencia de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y notifíquese al interesado, haciéndole saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que se puede interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación.